



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: LILIA MARIA ATENCIO MENDOZA

Demandado: REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO –
RUNT, SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD
VIAL DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Radicado: No. 2021-00355-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora LILIA MARIA ATENCIO MENDOZA.

I. ANTECEDENTES

La señora LILIA MARIA ATENCIO MENDOZA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO Y se vinculó al trámite tutelar a CDA LAS TORRES S.A.S, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“... (...) Que se le TUTELE el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, y por consiguiente se ordene al RUNT que active en su base de datos el carro de placas QGS-060 para que pueda obtener el SOAT y realizar REVISIÓN TECNOMECANICA, y colocar el traspaso del carro a su nombre...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

La accionante relata los hechos objeto de la presente acción el cual se plasman a continuación:

Que tiene un vehículo de placas QGS-060, del cual en el mes de abril de 2021 fue a sacar el SOAT en el CDA LAS TORRES en Barranquilla, donde le indicaron que el carro lo habían bajado del RUNT.

T-2021-00355-01

Que en fecha 17 de abril de 2021, presentó varios escritos ante SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, donde está matriculado el vehículo antes descrito, entre ellos solicitó el permiso para sacar el SOAT y la REVISIÓN TECNOMECANICA, conforme lo ordena el artículo 7 de la Resolución 0003282 del 2019.

Que en fecha 12 de mayo de 2021, la Dra. IVONNE DE LEON MEDINA le respondió que suspendieron por el termino de seis meses el acto administrativo donde el antiguo dueño del vehículo lo colocó con traspaso a persona indeterminada y le envían copia del nuevo acto administrativo donde ordenan al RUNT montar el carro al sistema para que realice el trámite del SOAT y REVISIÓN TECNOMECANICA.

Que en fecha 25 de mayo de 2021 la Dra. IVONNE DE LEON, le informa que el carro ya está activo en el RUNT, por lo que puede hacer sus trámites. Que al día 26 de mayo se acercó al CDA LAS TORRES para comprar el SOAT y le indican que el carro no está en el RUNT, por lo que tampoco le pueden hacer REVISIÓN TECNOMECANICA.

Que así mismo en fecha 29 de junio, se acercó al CDA que está ubicado en la calle 17 con carrera 13 y 14, y tampoco pudo realizar el trámite porque el carro no se encuentra en el RUNT.

Que al acercarse a la Secretaría de Tránsito en la calle 73 con carrera 38, le informaron que no podían hacer nada, ya que, ellos ya le habían dado la orden al RUNT y era esta entidad quien debía actualizar, y poder realizar el trámite de traspaso a su nombre.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 26 de julio de 2021, resolvió tutelar la presente acción instaurada por la accionante, ordenando a la accionada RUNT y a la vinculada CDA LAS TORRES S.A.S, para que procedieran a coordinar y realizar el trámite que le competen a cada una en su rol dentro del sistema y le brinden solución de fondo y efectiva a la accionante para la obtención de la revisión técnico mecánica y del Soat del vehículo de placas QGS-060.

Considera el a-quo, que al revisar el material probatorio obrante en el expediente, encontró incongruencias que deben ser resueltas por las accionadas RUNT y la vinculada CDA LAS TORRES SAS, y cesar así las afectaciones que se le viene ocasionando a la propietaria del automotor y usuaria del sistema, pues con estos hechos se constituyen vulneradores sin lugar a duda a su derecho fundamental al debido proceso, es decir a una solución pronta y eficaz a su solicitud.

Que conforme a lo anterior, y debido a que no se ve reflejada o materializada las actividades desplegadas por las accionada y la vinculada, que den solución a la problemática planteada, a pesar que la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, expidió Resolución 243 del 2021, que fue puesta en conocimiento ante el RUNT y considerando que el automotor de placas QGS-060, se encuentra en estado activo, pero persiste la imposibilidad para la accionante de acceder al tramite requerido, se evidencia la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, al no dársele solución al problema presentado, concluyendo tutelar el derechos fundamental invocado.

V. IMPUGNACIÓN.

La parte accionada RUNT a través de correo institucional, presentó escrito de impugnación indicando que le a-quo soslayó en su análisis la respuesta rendida por la concesión RUNT dentro del trámite de la acción, que el vehículo de placas QGS060 si cuenta con información

T-2021-00355-01

reportada en el sistema RUNT anexando pantallazo del sistema HQ RUNT, y que para la fecha de la contestación el vehículo se encontraba en estado activo y no cancelado como lo sostiene el CDA LAS TORRES y que de igual forma el CDA señala que no generó ticket alguno, y que por lo tanto desconocían la problemática de la accionante y que no advirtieron impedimento alguno para realizar la revisión técnico mecánica del vehículo así como la expedición del SOAT, sosteniendo que el 28 de julio de 2021, le fue expedida póliza SOAT 14289401143000 a dicho vehículo.

Que por tal razón consideran que la Concesión RUNT S.A no vulneró derecho alguno de la actora al no generar ningún rechazo al trámite de RTM y EC del vehículo QGS060 y que el rechazo lo generó el CDA LAS TORRES porque el vehículo al parecer se encontraba en estado cancelado para la fecha en que la actora requirió la RTMyEC y que actualmente el vehículo se encuentra en estado activo.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Solicitud dirigida al Secretario de Transito y Transportes de Barranquilla Atlántico.
- Declaración de posesión del vehículo ante notario de la accionante.
- Solicitud tramite RUNT
- Respuesta radicado Jefe Oficina de Transito.
- Resolución 243 de 2021.
- Resolución 0003282 del 5 de agosto de 2019.
- Respuesta accionadas
- Escrito de Impugnación.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT, y la vinculada CDA LAS TORRES S.A.S, están vulnerando el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO a la actora, al no darle una solución de fondo para que pueda realizar la Revisión Técnico Mecánica y el SOAT del vehículo QGS-060, para que pueda realizar el traspaso requerido.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han

acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C- 339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal,

también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que la accionante alega que la accionada Concesión RUNT le violó su debido proceso, por cuanto no ha podido realizar la Revisión Técnico Mecánica y la obtención del SOAT del vehículo de placas QGS-060 para poder realizar el traspaso a su nombre.

Indica que al llegar al CDA LAS TORRES SAS para realizar la Revisión Técnico Mecánica no pudo ser posible por cuanto el vehículo se encontraba con matrícula cancelada según el sistema HQ RUNT, situación que alega el CDA para no realizar la revisión requerida, pero la Concesión RUNT indica que el automotor aparece registrado a nombre de propietario indeterminado y sin inconvenientes reportados, es decir que se pueden realizar los procedimientos requeridos por la actora y la expedición del SOAT.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, tuteló el derecho fundamental de la actora, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, tenemos que con respecto a lo alegado por la accionante, le asiste razón en al manifestar que las accionadas deben trabajar de forma coordinada para que la usuaria pueda realizar los trámites requeridos para el vehículo, pues no está en ella dar solución a dicha problemática, esto a que de todas las formas posibles acudió a dichas entidades para lograr realizar la Revisión Técnico Mecánica y la expedición del SOAT, sin que esto se diera de forma positiva, esto a que en los sistemas o bases de datos de dichas entidades se presentan inconvenientes que imposibilitan su realización.

Analizados los documentos aportados como pruebas pantallazo del sistema HQ RUNT, se concluye que efectivamente a la fecha la accionante el 28 de julio de 2021, le fue expedida póliza SOAT 14289401143000 a dicho vehículo, y que a la fecha se encuentra activo para el restante de trámites pendientes, lo que suscitaba la presentación de esta acción constitucional.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, la accionante ya le fue solucionado su inconformidad.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

T-2021-00355-01

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

No obstante lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado el cumplimiento de lo solicitado, sin embargo, ante la actual situación, carece de fundamento mantener una orden que se debería cumplir, so pena de incurrir en desacato, cuando en términos prácticos ya fue cumplida.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por LILIA MARIA ATENCIO MENDOZA, en contra del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

¹ Sentencia T-147 de 2010.

T-2021-00355-01

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7688d33b8550976906ffec08178beae7ead61eac16be1f78af316a769549c2c

Documento generado en 13/09/2021 05:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>